



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



PERITO
FISCALÍA

SERVICIOS
FORENSES

CRITERIO 45

Caso 45.- Un robo de película y prueba ilícita. Toca 33/2024- O



a designación que se ha dado a este caso, lejos de mover a chanza, responde a lo que sucedió. Pasemos a su análisis. En primer lugar, fueron las defensoras del inculpado las que acudieron a impugnar el auto de vinculación a proceso que se emitió en su contra, y expresaron, en lo medular, que los datos de prueba expuestos por la fiscalía no permitían establecer de manera probable la intervención de su representado en los hechos que se le atribuyeron, y tenían sobrada razón, lo que bastó para que la Sala revocara el auto que combatieron.

Ahora bosquejemos lo que sucedió en este asunto en el tema de los hechos: la madrugada del día que ocurrieron, un grupo de personas intentó acceder a las instalaciones de una empresa de custodia de valores a través de un túnel que se excavó de un domicilio ubicado en una calle aledaña, hasta un sitio denominado *antebóveda*, en las instalaciones de la citada empresa.

Fue posible inferir que se dirigían a la bóveda de la empresa en la que se guarda el numerario que custodia, pero fallaron por aproximadamente noventa centímetros, y como quiera, no lograron entrar porque fueron sorprendidos por uno de los guardias, quien al escuchar ruidos en la antebóveda fue a revisar y vio que se estaba levantando el piso, por lo que procedió a colocar encima diversos objetos con el fin de impedir que quien intentaba ingresar lo lograra, y además fue a poner sobre aviso a sus compañeros guardias.

También podemos inferir que quienes pretendían ingresar a la empresa se supieron descubiertos, por los gritos de alarma del guardia, y desistieron de su designio, pues para las 03:20 horas, que fue cuando llegó el superior de este último y entró en el sitio que se pretendía allanar, ya no había nadie intentando ingresar. Ese intento ocurrió, pues, entre las 02:48 y las 03:06 horas, que fue cuando se recibió el reporte de los hechos en la cabina de C4 de la dirección de seguridad pública municipal.

Pero no fue sino hasta las 09:41 horas del mismo día que se permitió la entrada a las instalaciones de la empresa a un perito de la fiscalía general del estado, pues antes de eso ni siquiera se le había permitido a los elementos de policía municipal que acudieron al reporte que transmitió la cabina de C4; de modo que transcurrieron poco más de seis horas entre el momento en que se intentó el ingreso y el en que el perito de la fiscalía entró a la empresa a fijar el túnel y los indicios que ahí se hallaban, de donde debemos destacar que ese mismo lapso transcurrió desde que no se supo más de los sujetos que pretendían entrar al lugar, sin que nadie los hubiera seguido luego de que desistieron del ingreso.

En estas condiciones, el perito fue fijando los hallazgos que localizó a lo largo de los 115.9 metros que tenía de largo el túnel, entre los que se contaron gatos hidráulicos, carretillas, herramienta, y botellas de refresco y agua. Cuando llegó al final del túnel, subió por una escalera y se dio cuenta que desembocaba a un inmueble, por lo que, según informó, dio aviso al fiscal a cuyo cargo estaba actuando, a quién le preguntó cómo proceder, y de él recibió la instrucción de ingresar al inmueble, lo que hizo a través de la escalera, que daba a un cuarto que protegía un aljibe. En ese cuarto, junto a una de sus paredes encontró algunas latas de cerveza; otras más en su puerta de acceso y unas últimas en un terreno frente a él.

Este hallazgo fue relevante porque en una de las latas se encontraron fragmentos lofoscópicos, que al ser analizados correspondieron con las huellas digitales del inculpado. Así las cosas, el enlace para vincularlo con los hechos imputados parecía estar resuelto; sin embargo, como desde la audiencia inicial hizo ver su defensora pública, la información derivada del hallazgo de las latas fue ilícita, porque para recopilarla se allanó un domicilio sin autorización judicial y sin que el perito que lo hizo se encontrara en cualquiera de los supuestos legales que lo permiten. Veamos.

La primera parte del primer párrafo del artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (la constitución) estipula que "(...) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).", y en su décimo primer párrafo establece que solo la autoridad judicial puede emitir una orden de cateo con los requisitos que ahí se consignan, y cuyas reglas operativas desarrollan los artículos 282 a 289 del código nacional de procedimientos penales (el código nacional).

Las únicas excepciones para que una autoridad pueda ingresar a un domicilio sin autorización judicial las contiene el artículo 290 del mismo código nacional y se limitan a dos supuestos: a) que sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o b) que se realice con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

El juzgador del primer grado indicó que en este asunto se actualizó una agresión real, actual, inminente y sin derecho por parte de terceras personas que puso en riesgo la vida de los vigilantes, al haberse cavado un túnel, y que el allanamiento del domicilio se justificó precisamente por el hallazgo del túnel, lo que para él constituyó un delito flagrante; también dijo el juzgador que el allanamiento se justificó porque había que repeler la agresión, pero que ni el personal de la empresa ni el de la secretaría de seguridad pública *se atrevieron* a entrar al túnel, a lo que sí *se atrevieron* el perito de la fiscalía y los agentes de investigación criminal que le acompañaban.

Sostuvo que cuando perito y compañía entraron al túnel, *la salida era incierta*, pues podían haber sido agredidos; pero enseguida afirmó que las personas que intentaban ingresar a la empresa habían escuchado al guardia de la antebóveda pedir auxilio y ya habían huido, pero que el perito tuvo que ingresar al domicilio ante el temor de que esas personas volvieran y los agredieran, y que además el túnel podía colapsar, lo que ponía en riesgo la vida del perito y los agentes de investigación criminal.

En un último punto, sostuvo que la flagrancia continuaba en el momento en que el perito ingresó al túnel, lo recorrió y llegó hasta el aljibe donde terminaba, lo que también justificó su ingreso sin autorización judicial al domicilio.

La Sala consideró que ninguna de estas razones tenía fundamento legal ni constitucional, además de que tampoco estuvo soportada en la información que se recopiló. En principio, porque un segundo perito de la fiscalía informó –y así lo expuso y valoró el propio juez– que el túnel fue construido de tal manera que se evitaba su colapso, y todavía once días después del intento de robo se expuso que el director de protección civil y bomberos informó que el túnel *podía* colapsar por pérdida de humedad. Esto significó que para ese día aún no había colapsado y que para el día de los hechos, cuando el primer perito ingresó en él, no había ningún riesgo de colapso.

Por otro lado, no se contó con elementos objetivos que permitieran sostener que los guardias de la empresa se hallaron frente a alguna agresión real, actual, inminente, sin derecho y que pusiera en riesgo su vida a partir de que los sujetos que pretendieron ingresar a la empresa donde laboraban cavaron un túnel. No se puede afirmar que las personas que lo cavaron iban dispuestas a agredir a quien encontraran en la bóveda –que, se infiere, es a donde se dirigían– porque no hay ningún elemento de juicio que lo permita; es más, lo que se pudo establecer es que cuando esas personas escucharon los gritos de auxilio del guardia, huyeron, lo que habla de que evitaron a toda costa una confrontación.

Ni riesgo de colapso ni agresión real, actual, inminente, sin derecho y que puso en riesgo su vida, pues.

Finalmente, por lo que hace a la flagrancia, la Sala estableció que esta es una figura jurídica cuyo contenido y alcances se refieren a la detención de una persona en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo, si huye y es perseguida material e ininterrumpidamente, o es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, para lo que se requiere, además, que inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización, según disponen los artículos 16, párrafo quinto de la constitución y 146 del código nacional.

Como puede verse, es insostenible afirmar que la flagrancia se extendió hasta más de seis horas después de que las personas que intentaban ingresar a la empresa de valores desistieron de ello, simple y sencillamente porque, aun cuando fueron sorprendidas intentando ingresar a la empresa a través del túnel, cuando desistieron de ello nadie fue tras ellas; y la flagrancia es una figura jurídica que opera en los casos de detención de personas, y en este no se detuvo a nadie, ni en flagrancia ni en ausencia de ella.

Por otra parte, el perito que ingresó al túnel actuó correctamente al reportar al fiscal a cuyas órdenes estaba que había llegado hasta un domicilio particular, pues lo siguiente era que ese fiscal solicitara una orden de cateo, sin que, dada la tecnología con la que cuenta la fiscalía, hubiese existido ninguna dificultad para saber qué domicilio era necesario catear. Pero el fiscal no lo hizo así, sino que ordenó al perito que ingresara al domicilio, con lo que tornó ilícito e inutilizable lo que se halló en ese inmueble.

Frente a este razonamiento lo primero que podría oponerse es que, en todo caso, la vulneración al derecho constitucional de la inviolabilidad del domicilio no recayó en la esfera jurídica del inculpado. Sin embargo, el discurso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte) es el de que a nadie se le puede juzgar –, y aplicando extensivamente esta tutela constitucional en apego al principio *pro persona* contenido en el artículo 1º, segundo párrafo de la constitución, tampoco procesar penalmente– a partir de pruebas ilícitas, aun cuando la violación a derechos humanos que torna ilícita la información no se verifique en la esfera jurídica del inculpado.

Lo anterior se desprende pacífica y claramente de los siguientes criterios emitidos por la Primera Sala de la Corte y por Tribunales Colegiados del Poder Judicial Federal con números de registro 160509, 161221, 2028424 y 2013604.

En tal virtud, si tenemos que el principal dato de prueba sobre el que descansó la imputación, lo constituyó el hallazgo de diversas latas de cerveza al interior de un domicilio, pero que estas se recogieron a través de una intrusión inconstitucional de la autoridad en ese domicilio, entonces la recopilación de dicha evidencia fue ilícita y

toda la información que de ella derivó lo fue también, lo que alcanzó al dictamen pericial lofoscópico que se hizo sobre las latas.

Luego, ante la inutilizabilidad de dicha información, la fiscalía no contó con ningún de prueba que permitiera establecer la probable intervención del inculcado en los hechos que le fueron atribuidos, pues la huella digital encontrada en una de las latas ilícitamente obtenida era lo único que le vinculaba a estos hechos.

